

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 252693333003-2018-00059-00
DEMANDANTE: NERY JANETH FLÓREZ GÓNGORA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONPREMAG Y FIDUPREVISORA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DECISIÓN: Aprueba conciliación extrajudicial

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la propuesta de conciliación, que fuera presentada en audiencia de ocho (8) de febrero de 2022, en la cual se allegó la certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nación, donde se exponen los parámetros de la propuesta, según da cuenta el acta No. 006 de 2022 y que fuera aceptada en su integridad por la apoderada de la demandante.

I. ANTECEDENTES

En audiencia inicial de 8 de febrero de 2022, al abordarse la etapa de conciliación, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional manifestó que existe animo conciliatorio, que, para el efecto por parte del Ministerio, y previo a la audiencia se remitió al expediente con copia a la parte actora, la constancia del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional. El cual explicó en el siguiente sentido.

Señaló que de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, establecidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. —sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)— informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la certificación, la posición del Ministerio es la de CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho, convocatoria promovida por NERY YANETH FLOREZ GONGORA en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 1952 de 6 de octubre de 2016. Y que respecto a ello los

parámetros de la propuesta expedida el 4 de febrero de 2022 y con destino al Juzgado 3 Administrativo de Facatativá, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 14 de junio de 2016

Fecha de pago: 28 de diciembre de 2016 No. de días de mora: 95

Asignación básica aplicable: \$3.120.336,00

Valor de la mora: \$9.881.064,00

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$8.892.957,60 (90%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

En virtud de lo anterior, el despacho concedió el uso de la palabra a la apoderada de la demandante quien manifestó que efectivamente recibió la certificación que contiene la propuesta, y que acepta el valor de la misma por \$ 8.892.957,60 que corresponde al 90% del valor de la mora. Solicita a la demandada que se cumpla con el término de un (1) mes propuesto para el pago.

Por su parte, el Ministerio Público se pronunció afirmando que igualmente en el expediente verificó el valor propuesto, teniendo en cuenta los parámetros del acuerdo conforme la Ley 222, la posición de las partes de llegar a un acuerdo en sede judicial, y a que es evidente que frente al tema de la sanción moratoria existe sentencia de unificación que determina claramente cómo debe realizarse, sentencia que a su vez, establece a favor de los docentes conforme la Ley 222 y normas subsiguientes, así como la manera que debe realizarse el computo de la sanción moratoria junto con el salario base de liquidación para la misma dependiendo si son cesantías parciales o definitivas.

Que en esa medida verificada la propuesta formulada por la entidad demandada, se tiene que efectivamente la fecha de petición de cesantías se elevó el 14 de junio de 2016, haciendo el computo de los quince (15) días para expedir el acto administrativo junto con los días de ejecutoria de este acto administrativo, los 70 días para efectos de reconocer y pagar las cesantías, se configuraron el 23 de septiembre de 2016, de ahí que la mora nació a partir del 24 de septiembre de 2016, y la fecha de pago tal como está certificado en el expediente y como lo reconoce la entidad demandada en la propuesta, fue el 28 de diciembre de 2016, es decir

corresponde a los 95 días que son reconocidos por la entidad demandada y que es aceptada por la parte convocante; así mismo sobre el salario base aplicable, efectivamente con la certificación laboral se comprobó que la docente se encuentra escalonada en el grado 14 y por ende su salario corresponde a la suma de \$3.120.336,00 por lo que considera el Ministerio Público que la conciliación se ajusta a derecho.

Finalmente debe señalarse que el despacho dejó constancia que verificado el poder otorgado al apoderado de la demandada, se encuentra facultado para conciliar.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez cuenta con la competencia para conocer de estas diligencias en virtud a que se trata de una entidad del orden Nacional y la propuesta de conciliación se presentó dentro del proceso judicial.

Seguidamente, previo a determinar si en este caso es viable la aprobación del acuerdo conciliatorio, es necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

“Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.

“Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”.

- La Ley 446 de 1998, determina:

“Art. 73- Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así: ART. 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo” (resaltado fuera del texto).

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma

....

Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada".

Del anterior marco legal se concluye que la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, el cual puede utilizarse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre sumergida y que pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, para establecer si hay lugar a impartirle aprobación al acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En este caso se observa que la propuesta de conciliación se soporta en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sobre el que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. prevé:

Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

A partir del anterior texto legal es posible concluir que en este caso no ha operado la caducidad en la medida que se solicita la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 17 de agosto de 2017 por la Nación Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Secretaría de educación de Cundinamarca, al dar respuesta

negativa de forma ficta al derecho de petición radicado el 17 de mayo de 2017, ante la entidad en donde se solicitó el pago de la Sanción Moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1017 de 2006.

Por tanto y conforme el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., establece que la acción sobre los actos presuntos se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Frente a esta premisa encuentra el Despacho que las presentes diligencias se derivan de la propuesta de acuerdo conciliatorio, por valor de \$8.892.957,60 que corresponde al 90% del valor de la mora que corresponde a \$9.881.064,00. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable.

De igual forma no se reconoce valor alguno por indexación. Asimismo la propuesta no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

La apoderada de la demandante manifestó que e acepta el valor de la misma por \$ 8.892.957,60 que corresponde al 90% del valor de la mora. Solicita a la demandada que se cumpla con el término de un (1) mes propuesto para el pago.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar

En el expediente, se encuentran los poderes conferidos a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada respectivamente, dentro de los cuales se les otorgó expresamente la facultad de conciliar. Lo que fue ampliamente verificado por el despacho en la audiencia del 8 de febrero de 2022.

(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

- Copia de la resolución No 001952 del 06 de octubre de 2016 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, en la que consta la fecha de radicación de la solicitud.
- Copia de la petición de 17 de mayo de 2017 que dio lugar al acto ficto o presunto negativo.
- Certificación de pago de cesantías de 15 de septiembre de 2017, emitida por la Fiduprevisora o comprobante de pago.
- Antecedentes administrativos de la actuación para reconocimiento y pago de las cesantías parciales
- Constancia de 4 de febrero de 2022, del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de

Educación, en el que se autoriza conciliar de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, establecidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4.1.3 Caso Concreto

La **Ley 1071 de 31 de julio de 2006**, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, fijó los términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos y estableció como destinatarios de dicha norma, a los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, entre otros. En su artículo cuarto determinó que las cesantías definitivas o parciales, se reconocerán dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud por parte de los peticionarios. Al efecto el artículo 4 de la citada norma prescriben:

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Respecto del reconocimiento de la sanción moratoria, el artículo 5º *ibídem* establece que la entidad pagadora de las cesantías tendrá un término máximo de 45 días hábiles para efectuar el pago, a partir de que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales. Y más adelante, en el parágrafo, dispone que, en caso de mora, la entidad obligada pagará al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público,** para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas,** para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este." (Subraya y negrilla del Despacho).

En relación con la aplicación de la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 en el pago de cesantías a los docentes, el Consejo de Estado Unificó su posición y consideró que:

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales¹, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995² y 1071 de 2006³, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.⁴

Frente al cómputo del término previsto para el pago de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia de 27 de marzo de 2007 expediente 2000-02513, explicó que cuando la Administración resuelve en forma tardía el requerimiento del servidor público sobre la liquidación total de sus cesantías, buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.

Igualmente, en sentencia de 18 de julio de 2018 se estableció que los términos debían contarse, así: quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, hoy 10 días, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, hoy 70 días, transcurridos los cuales, se causará la sanción moratoria. En dicha providencia se consideró:

Cabe afirmar que la Ley 244 de 1995, artículo 1, al establecer un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas, buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores.

De los artículos transcritos, se deduce, que, si se trata del auxilio de cesantía, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 244/95, la entidad pública obligada al pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación definitiva de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación, y de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de que quede en firme dicho acto, para proceder a su pago. Sin embargo, la Sala Plena de lo

¹ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

² «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

³ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁴ Sentencia de Unificación de 18 de julio de 2018, exp: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (NI 4961-2015).

Contencioso Administrativo ha dicho⁵ que cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación total de sus cesantías en forma tardía, buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

En la citada sentencia de unificación el Consejo de Estado efectuó un análisis de la exigibilidad de la mora en el pago de tardío de las cesantías, el cual se sintetiza así:

115. Todo lo explicado, respecto de las normas previstas en el CPACA se puede evidenciar en el siguiente cuadro:

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ⁶	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

(...)

En conclusión, es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de

⁵ Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil siete (2007), Exp. No. 760012331000200002513 01, No. Interno: 2777-2004, M.P. Jesús María Lemus, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo

⁶ Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

2006, cuando la entidad ha incumplido la obligación de pagar en tiempo las cesantías parciales o definitivas a cualquier servidor público; y la entidad no puede evadir su responsabilidad argumentando trámites administrativos o falta de presupuesto, pues precisamente el objeto del reconocimiento y pago de las cesantías es contribuir a la estabilidad familiar; por ello, no se justifica tardanza en dicho pago. De tal manera, que el Estado debe mantener los recursos necesarios y los mecanismos pertinentes para cubrir la obligación prestacional, como una contraprestación por los años que los empleados que estuvieron o han estado a su servicio.

En ese orden, en vigencia del CPACA y cuando se efectúa una petición que no ha recibido respuesta, se deberá contar 15 días siguientes a la radicación de la solicitud para la expedición del acto administrativo, más 10 días siguientes para la ejecutoria y 45 días más para efectuar el pago, esto es, un total de 70 días.

El presente asunto se origina en la solicitud de cesantías por la demandante el 14 de junio de 2016, que fue reconocida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca Fonpremag a través de la resolución 001952 del 06 de octubre de 2016, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, en la que consta la fecha de radicación de la solicitud.

Transcurridos quince (15) días para expedir el acto administrativo junto con los días de ejecutoria de este acto administrativo, los 70 días para efectos de reconocer y pagar las cesantías, se configuraron el 23 de septiembre de 2016, de ahí que la mora nació a partir del 24 de septiembre de 2016, y la fecha de pago tal como está certificado en el expediente y como lo reconoce la entidad demandada en la propuesta, fue el 28 de diciembre de 2016, es decir corresponde a los 95 días que son reconocidos por la entidad demandada y que es aceptada por la parte convocante.

Respecto al salario base aplicable, efectivamente con la certificación laboral se comprobó que la docente se encuentra escalonada en el grado 14 y por ende su salario corresponde a la suma de \$3.120.336 por lo que considera el Ministerio Público que la conciliación se ajusta a derecho.

En ese contexto, el acuerdo propuesto se encuentra ajustado al ordenamiento, máxime cuando además se descarta la posibilidad de que se presente un detrimento patrimonial frente al arreglo al que llegaron los extremos de estas diligencias, pues se evita que potencialmente la autoridad deba responder por intereses o indexación o cualquier otro concepto.

Por tanto, el Despacho concluye que en este caso se cumplen las condiciones para impartirle aprobación a la conciliación celebrada entre NERY JANETH FLOREZ GONGORA Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial celebrada entre **NERY JANETH FLOREZ GONGORA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NOTIFICAR al agente del Ministerio Público lo decidido en la presente providencia, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación, previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>15</u> de fecha: <u>13 de mayo de 2022</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7be9f83c8163f162ea53c347a6be93fad97100b29f40cc692e384dd2e1d1d1**

Documento generado en 12/05/2022 05:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>